

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de marzo de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **248/14-C**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

Sumario.- El quejoso aludió haber sido detenido arbitrariamente el día 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, entre las 20:15 y 20:30 horas, cuando caminaba por la calle Circuito Aberquina del fraccionamiento Los Olivos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, acompañado de un conocido de nombre **XXXXXX**, ya que regresaba de la tienda porque acababa de comprar una cerveza, cuando llegó una unidad de la Policía Municipal, cuyos elementos le indicaron que le iban a hacer una revisión, sin que le encontraran algún objeto ilegal o prohibido, pero uno de los elementos le dijo al otro *¿no te lo vas a llevar? si está loco*, momento en que tal elemento lo esposó, para trasladarlo a barandilla en donde le practicarían un examen antidoping.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

XXXXXX aludió haber sido detenido arbitrariamente el día 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, entre las 20:15 y 20:30 horas, cuando caminaba por la calle Circuito Aberquina del fraccionamiento Los Olivos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, acompañado de un conocido de nombre **XXXXXX** ya que regresaba de la tienda porque acababa de comprar una cerveza caguama, cuando llegó una unidad de la Policía Municipal, cuyos elementos le indicaron que le iban a hacer una revisión, sin que le encontraran algún objeto ilegal o prohibido, pero uno de los elementos le dijo al otro *¿no te lo vas a llevar? si está loco*, momento en que tal elemento lo esposó, para posteriormente trasladarlo a barandilla en donde le harían un examen antidoping.

Se confirmó la detención del quejoso, con la **remisión número 04578** de fecha 17 diecisiete de octubre de 2014, dos mil catorce, a nombre del quejoso, del cual en el apartado de narración de hechos y motivo de detención se desprende lo siguiente: *“sobre recorrido preventivo sobre la calle de paso de los olivos nos encontramos a dos personas de sexo masculino insultando a personas que pasan por el lugar con insultos verbales (pendejos, idiotas, etc.)*. (Foja 12).

Así mismo, se cuenta con la **audiencia de calificación** con número de **folio 6745** de fecha 17 diecisiete de octubre de 2014, dos mil catorce, en la que se hizo constar que el quejoso no admitió la comisión de falta alguna, pues refirió *“iba con el otro chavo que pasó vimos a los polis y corrimos”*. (Foja 14).

Por su parte el **licenciado José Jesús Jiménez Esquivel**, Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo al Director General de dicha corporación, bajo el oficio número MC/DGPM/UAJPM/2171/2014 de fecha 29 veintinueve de octubre de 2014, dos mil catorce, señaló que en efecto **XXXXXX** fue detenido por insultar a las personas que pasaban por el lugar en donde se encontraba. (Foja 11).

En tanto que los elementos de policía municipal **José Arturo Mendoza Ramírez y Oscar Eduardo Rodríguez Anaya** aluden haber detenido a **XXXXXX** luego de que fue señalado por unas jóvenes de quienes no recabaron sus datos.

Así mismo los elementos de policía municipal **Adán Silva León y María Magdalena Valenzuela Rodríguez** admiten su contribución en la detención de mérito al llegar al lugar de los hechos y apoyar en el abordaje y traslado del inconforme, pues comentaron:

José Arturo Mendoza Ramírez:

248/14C

1

“... iba a bordo de la unidad 7226, la cual es tipo pick up y yo iba conduciendo en compañía del Comandante Oscar Rodríguez, circulaba por la Avenida Paseo de los Olivos en el Fraccionamiento los Olivos, cuando nos hacen el alto dos jóvenes del sexo femenino quienes nos indicaron que dos jóvenes del sexo masculino las habían insultado y las venían molestando, y que uno de ellos vestía una chamarra de color oscuro con pantalón cremita y el otro vestía de color azul, señalándonos que había sido metros a tras de esa avenida, por lo cual nos damos vuelta y tomamos el circuito de alberquina, observando que iban dos jóvenes que coincidían con la vestimenta que nos señalaban las reportantes, los alcanzamos y nos paramos a un lado marcándoles el alto, para lo cual nos bajamos de la unidad y les indicamos que íbamos a realizar una revisión y que unas jóvenes los habían reportado de que las estaban insultando, contestándonos que ellos no iban molestando a nadie...” se les explico que el motivo de sus detención fue por los insultos que hicieron a las jóvenes...” (Foja 27 a 28).

Oscar Eduardo Rodríguez Anaya:

“...iba a bordo de la unidad 7221 con mi escolta José Arturo Mendoza Ramírez... dos personas del sexo femenino se acercan a nosotros y nos dicen que dos jóvenes las estaban molestando con palabras obscenas, señalando a dos jóvenes que iban ya caminando sobre la calle Aberquina, por lo cual nos dimos a vuelta en “u” y alcanzamos a estos dos jóvenes, a quienes les indicamos que los habían reportado por haber molestado a unas jovencitas, y que se les iba a hacer una revisión, ellos accedieron, y al momento de hacerlo uno de ellos solamente comento “pinches, viejas se creen mucho”... les indico a los jóvenes que se les iba a llevar detenidos por insultos a los transeúntes...” (Foja 45 a 46).

Adán Silva León:

“... yo iba conduciendo e iba con la elemento de nombre María Magdalena Valenzuela Rodríguez y ya en la noche por medio de radio el Comandante Oscar nos pidió apoyo para revisar a dos jóvenes que estaban agresivos, y como nosotros estábamos asignados al sector 2 en donde se encuentra el Fraccionamiento los Olivos en donde el Comandante solicitaba el apoyo en el Circuito calle Aberquina, al llegar mi compañera descienda de la unidad y da cobertura ya que había gente alrededor del comandante Oscar y el elemento Arturo, quienes ya habían revisado a estos dos jóvenes toda vez que yo me acerco y el comandante me indicó que esposara a uno de ellos y fueran abordados a su unida... yo me fui junto con Arturo custodiando a los detenidos...” (Foja 47 a 48).

María Magdalena Valenzuela Rodríguez:

“... por medio de radio una solicitud de apoyo por parte del Comandante Oscar ya que estaban en proceso de revisión de dos jóvenes en la calle Circuito Aberquina en dicho fraccionamiento, por lo cual no tardamos en llegar a esta calle, y al hacerlo observo que el Comandante Oscar y su escolta Arturo estaban revisando a dos jóvenes a un costado de su unidad, para lo cual nosotros nos estacionamos en la parte de atrás de la misma... el Comandante Oscar dio indicación de que nos retiráramos ya que iba llegando más gente, por lo cual yo aborde mi unidad, mientras que el oficial Arturo y Adán se fueron custodiando a los detenidos en la unidad del Comandante Oscar, quien se fue conduciendo la misma, y yo me fui a tras de dicha unidad, fue todo de lo que yo intervine...” (Foja 48 reverso a 49).

Del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario se desprende que en efecto fueron violentadas las prerrogativas fundamentales del quejoso por parte de los elementos adscritos a la Dirección General de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato. Ello se sostiene así, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable argumentó que la detención de que fue objeto el ahora quejoso, obedeció a un reporte que dos personas del sexo femenino les habían hecho de manera verbal a los elementos adscritos a la Dirección General de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en el cual indicaban que dos personas del sexo masculino las habían insultado con palabras obscenas, proporcionando las características de los mismos.

Sin embargo, no se aportó al sumario los datos de identificación de los supuestos reportantes, ni existen evidencias que brinden certeza sobre la comisión de la falta administrativa atribuida al ahora quejoso, ya que no se confirmó con medio probatorio alguno, que el inconforme haya cometido la falta que la autoridad municipal le imputó y que derivó en su posterior detención.

Incluso cabe hacer mención que la remisión elaborada por los elementos aprehensores señala que al estar realizando un recorrido sobre Paseo de los Olivos observaron a dos personas del sexo masculino que estaban insultando a personas que pasaban por el lugar, lo que no es concorde con lo manifestado por los mismos aprehensores dentro del sumario, al asentarse que no les constó que el afectado haya cometido falta administrativa alguna, sino que unas personas reportaron a unos jóvenes vestidos como el de la queja y su acompañante.

A más que es de considerarse el contenido de la audiencia de calificación, la cual está firmada tanto por el quejoso, como por el Juez Calificador y por el oficial remitente de nombre José Arturo Mendoza Ramírez, en la cual se asentó que en uso de la voz el inconforme no admitió la falta atribuida y contrariamente señaló: *“iba con el otro chavo que pasó vimos a los polis y corrimos”*, a más de que en el mismo no se establece el artículo ni la fracción del Bando de Policía y Buen Gobierno supuestamente violentada por parte del quejoso (foja 14).

De tal forma, se colige que la autoridad municipal no justificó la detención de que fue objeto el quejoso, por lo que en consecuencia la misma resultó arbitraria, pues la autoridad señalada como responsable, no logró acreditar en el sumario la plena legalidad de la detención dolida.

Lo que permite concluir que los elementos de policía municipal **José Arturo Mendoza Ramírez, Oscar Eduardo Rodríguez Anaya, Adán Silva León y María Magdalena Valenzuela Rodríguez** alejaron su actuación de lo establecido en la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**:

“... 7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

Relacionado con lo establecido en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado de Guanajuato, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Principio Básico sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como Principios de Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Luego, con los elementos de prueba previamente analizados los mismos resultan suficientes para tener por acreditada la **Detención Arbitraria** llevada a cabo con la participación de los elementos de policía municipal **José Arturo Mendoza Ramírez, Oscar Eduardo Rodríguez Anaya, Adán Silva León y María Magdalena Valenzuela Rodríguez** en agravio de **XXXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de los señalados como responsables.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para el efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **José Arturo Mendoza Ramírez, Oscar Eduardo Rodríguez Anaya, Adán Silva León y María Magdalena Valenzuela Rodríguez**, respecto de la imputación de **XXXXXX** misma que hizo consistir en **Detención Arbitraria** cometida en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.